

DGRE-174-DRPP-2019.- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del seis de junio de dos mil diecinueve.-

Solicitud de inscripción del partido Vanguardia Popular a escala provincial por la provincia de Limón.

R E S U L T A N D O

1.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el señor el señor Herminio Dover Carrillo, cédula de identidad número 501220506, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo del partido Vanguardia Popular, presentó en la Oficina Regional de Siquirres del Tribunal Supremo de Elecciones, el acta protocolizada de la asamblea superior celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual designaron la estructura superior de la agrupación, es decir, el Comité Ejecutivo, Fiscalía General y los Tribunales de Elecciones Internas, de Ética y Disciplina, y de Alzada.

2.- El día trece de enero de dos mil diecinueve el partido Vanguardia Popular, con el fin de ratificar el estatuto, celebró una nueva asamblea superior, haciendo entrega del acta protocolizada en la Oficina Regional de Siquirres del Tribunal Supremo de Elecciones, en fecha quince de enero del presente año.

3.- En fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el señor Herminio Dover Carrillo, cédula de identidad número 501220506, y la señora María Gerardina López Cortés, cédula de identidad 601780147, en su condición de presidente y secretaria, respectivamente, del Comité Ejecutivo del partido Vanguardia Popular, presentaron en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representan. Para tales efectos, aportaron: **a)** copia del acta de la Asamblea Constitutiva, minuta y lista de asistencia; **b)** minuta de la Asamblea Superior celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, con su respectiva lista de asistencia; **c)** ciento cincuenta y cinco fórmulas de adhesiones.

4.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales.

C O N S I D E R A N D O

I.- HECHOS PROBADOS: De conformidad con los elementos probatorios que constan en el expediente n.º 237-2018 del partido Vanguardia Popular, que al efecto lleva esta

Dirección General, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Vanguardia Popular fue constituido el día veintiuno de julio de dos mil dieciocho, concurriendo en dicho acto ciento dieciséis ciudadanos correctamente inscritos ante el Registro Civil de este Tribunal Electoral (ver folios 02-13 y 32-38); **b)** En fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, el partido Vanguardia Popular aportó protocolización del acta de su asamblea constitutiva, en la cual se aprobaron los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes del Comité Ejecutivo Provisional, y se aportó una muestra impresa de la divisa (ver folios 01-14); **c)** La agrupación política celebró todas las asambleas para conformar sus estructuras a nivel cantonal y los órganos de la estructura superior; los órganos de las mismas cumplieron con los presupuestos exigidos por la ley y los estatutos partidarios para sesionar válidamente. En las estructuras inferiores se nombraron los miembros propietarios y suplentes de los comités ejecutivos, las fiscalías correspondientes y los delegados territoriales, las cuales fueron acreditadas mediante autos 477-DRPP-2018 del trece de noviembre de dos mil dieciocho (Central), 493-DRPP-2018 del quince de noviembre de dos mil dieciocho (Talamanca), 504-DRPP-2018 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (Pococí), 505-DRPP-2018 del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho (Siquirres), 655-DRPP-2018 del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (Guácimo), 671-DRPP-2018 del tres de diciembre de dos mil dieciocho (Matina), 694-DRPP-2018 del seis de diciembre de dos mil dieciocho (Talamanca), 718-DRPP-2018 del siete de diciembre de dos mil dieciocho (Pococí), 740-DRPP-2018 del once de diciembre de dos mil dieciocho (Matina) y 743-DRPP-2018 del once de diciembre de dos mil dieciocho (Conclusión cantonales y autorización para celebrar la asamblea provincial), dictados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección General (ver folios 200, 207, 212, 215, 274, 300, 316, 319, 322 y 331-333); **d)** En fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, el partido Vanguardia Popular celebró su Asamblea Provincial, misma que cumplió con los presupuestos necesarios para sesionar válidamente y realizó las designaciones del órgano superior de la agrupación política, a saber: los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, la Fiscalía General y los miembros propietarios del Tribunal de Elecciones Internas, el Tribunal de Ética y Disciplina, y el Tribunal de Alzada. (ver folios 371- 373 y 387); **e)** El día trece de enero de dos mil

diecinueve el partido Vanguardia Popular, celebró otra Asamblea Provincial, misma que cumplió con los presupuestos necesarios para sesionar válidamente y acordó ratificar el estatuto partidario (ver folios 588-597); **f)** El Departamento Electoral del Registro Civil, certificó en fechas quince y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficios DEL-0226-2019 y DEL-0255-2019 respectivamente, que de acuerdo con las hojas de adhesiones presentadas por el partido Vanguardia Popular a escala provincial, se encuentran inscritas correctamente mil cuatrocientas setenta (1470) adhesiones (ver folios 631-634); **g)** Mediante resolución DGRE-042-DRPP-2019 de las doce horas con cincuenta y un minutos del primero de marzo de dos mil diecinueve, esta Dirección General previno al partido Vanguardia Popular a fin de subsanar diferentes aspectos relacionados con la solicitud de inscripción del partido, a saber: inconsistencias detectadas en sus estatutos, así como los nombramientos del fiscal general y un miembro del Tribunal de Ética y Disciplina. Para la debida subsanación de las inconsistencias, esta Dirección General otorgó al partido político un plazo de quince días hábiles, contados a partir del lunes once de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que esta resolución adquirió firmeza (ver folios 635-643); **h)** El diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, el partido Vanguardia Popular con el objeto de subsanar las inconsistencias estatutarias y estructurales detectadas, celebró su Asamblea Provincial, la cual cumplió con los presupuestos legales y estatutariamente establecidos para su validez. En dicha oportunidad, se acordó modificar los estatutos partidarios según consta en el acta protocolizada de dicha asamblea presentada el día veinte de marzo de dos mil diecinueve, sea dentro del plazo otorgado, así como en el informe de los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones encargados de fiscalizar dicha asamblea. Adicionalmente, la asamblea nombró el cargo de fiscal general y un miembro del Tribunal de Ética y Disciplina (ver folios 663-678); **i)** En fechas veintinueve y treinta de abril, y dos, tres y seis de mayo de dos mil diecinueve, correspondientes a las gacetas números 78, 79, 80, 81 y 82, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los avisos que ordena el artículo sesenta y dos del Código Electoral (ver folios 682 y 696-700); y **j)** Dentro del plazo otorgado al efecto no se presentaron objeciones a la inscripción del partido político (ver expediente N.º 237-2018 del partido Vanguardia Popular).

II.- HECHOS NO PROBADOS: ÚNICO. Que el partido Vanguardia Popular subsanara satisfactoriamente las inconsistencias apuntadas por esta Dirección General en resolución DGRE-042-DRPP-2019 de las doce horas con cincuenta y un minutos del primero de marzo de dos mil diecinueve.

III.- SOBRE EL FONDO: El Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009) establece, en sus artículos cincuenta y ocho a sesenta y dos, el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral.

Las normas disponen que, tratándose de partidos a escala provincial, un grupo de cien ciudadanos podrá concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación –los cuales deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del Código Electoral– (artículo cincuenta y ocho del cuerpo normativo referido). Será este comité ejecutivo el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a asambleas en todos sus niveles, los órganos partidarios como requisito indispensable para la posterior inscripción del partido. Una vez constituidas todas las estructuras inferiores, la Asamblea Superior respectiva deberá designar a los integrantes de los órganos partidarios superiores y ratificar los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve del Código Electoral). Por último, el presidente del comité ejecutivo de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción del partido político dentro de los dos años siguientes a su constitución, para lo cual deberá adjuntar: **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de mil adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala provincial (artículo sesenta del Código Electoral).

De conformidad con el marco normativo expuesto, y a la luz de los hechos que ha tenido por demostrados esta Dirección General, se colige que el partido Vanguardia Popular no cumplió a cabalidad con todos los presupuestos esenciales establecidos en nuestro

ordenamiento jurídico para la constitución e inscripción de un partido político, en cuanto a su estructura interna, así como de los estatutos, según se dirá.

Tal como se indicó, el artículo cincuenta y dos del Código Electoral establece los contenidos mínimos que deben contemplar los estatutos partidarios de las agrupaciones políticas. Con base en dicho numeral y a la luz de la vasta jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones y otros órganos de relevancia en la materia –como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia–, esta Dirección General analizó los estatutos ratificados en un primer momento por la asamblea superior del partido Vanguardia Popular, reunida el día trece de enero de dos mil diecinueve, y en resolución DGRE-042-DRPP-2019 de las doce horas con cincuenta y un minutos del primero de marzo de dos mil diecinueve, advirtió a la agrupación política sobre diecinueve inconsistencias y seis omisiones estatutarias que debía subsanar para la eventual inscripción de esa agrupación.

Asimismo, esta Dirección le señaló al partido Vanguardia Popular sobre los defectos en la designación de la Fiscalía General. Según se ha tenido por demostrado, esta Dirección General confirió a la agrupación solicitante un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de la firmeza de la resolución citada para subsanar según correspondiera; plazo que venció el día veintinueve de marzo del presente año.

Ahora bien, la agrupación política celebró una nueva asamblea superior el día diecisiete de marzo de dos mil diecinueve –dentro del plazo conferido–, con el objeto de subsanar las inconsistencias prevenidas por esta Dirección General. Según se desprende del informe rendido por los delegados fiscalizadores de estos organismos electorales (el cual no adjunta copia del Estatuto aprobado por la agrupación política) y la propia protocolización del acta de esta asamblea superior, el partido Vanguardia Popular acordó reformar múltiples artículos de su Norma Fundamental, no obstante, sólo especifican en el acta los numerales modificados, a saber los artículos uno, cinco, seis, siete, nueve, once, trece, quince, diecisiete, dieciocho, veinte y veintidós, y no se consignó la reforma integral del cuerpo estatutario aprobado. En virtud de lo expuesto, es con base en el acta protocolizada que se procede a realizar el análisis correspondiente.

De conformidad con las modificaciones realizadas al Estatuto, esta Dirección General comprueba que el partido Vanguardia Popular no subsanó a cabalidad las inconsistencias y omisiones apuntadas en la resolución DGRE-042-DRPP-2019 de cita, pues persisten once-inconformidades que se detallan a continuación:

A. En cuanto al estatuto del partido político.

1. Artículo seis. El partido político pesé a las advertencias señaladas en el punto tres de la resolución citada, omite subsanar varios aspectos, entre estos, los siguientes:
 - 1.1 Con respecto al quórum requerido para las Asambleas Cantonales, no se indicó el número de militantes con el cual se conforman las asambleas cantonales, en este enunciado el partido solo hizo referencia a la jurisprudencia citada por esta Dirección General en la prevención predicha, sin embargo, el fin del estatuto es regular las bases esenciales que marcaran la línea que seguiría el partido Vanguardia Popular, por lo tanto, definir la conformación de cada órgano es un aspecto ineludible, con fundamento en el apartado cincuenta y dos, incisos f) y h) del Código Electoral, el partido político debía definir este aspecto dentro de su cuerpo normativo.
 - 1.2 En relación a los medios para convocar, la agrupación incluyó entre éstos las radioemisoras y el perifoneo, no obstante, éstos no son medios idóneos, ya que, no existe forma de garantizar la efectiva comunicación a los militantes, asimismo, manifiestan que el perifoneo se puede hacer el propio día de la celebración de la asamblea, impidiendo con ello, el conocimiento por parte de los militantes con antelación de la asamblea a realizarse, en contraposición al numeral cincuenta y dos, inciso g) del Código Electoral.
 - 1.3 En cuanto a la designación de los delegados suplentes, en el inciso dos de las funciones de la Asamblea Cantonal, no se indicó que la integración de la nómina es de hasta cinco miembros suplentes, en virtud de que la lectura del artículo define que los delegados propietarios son cinco, pero con respecto a las suplencias, estas podrían ser de uno a un máximo de cinco miembros, de acuerdo a las designaciones realizadas por la agrupación en sus asambleas cantonales.
 - 1.4 En cuanto a la designación de los candidatos a puestos de elección popular como son diputados, alcaldes, vicealcaldes, regidores, síndicos y miembros de concejo de distrito, en el inciso tres referido a las funciones de la Asamblea Cantonal, el texto es contradictorio en cuanto a las competencias asignadas a dicho órgano, en virtud de que por un lado se señala que corresponde a la asamblea cantonal *“nombrar candidatos a los puestos de elección popular tanto en lo que se refiere a las municipalidades como a los candidatos a diputados de la Asamblea Legislativa”* y por otro se indica que será la asamblea provincial la que *“escogerá y definirá las designaciones por tratarse de la Asamblea Superior del partido”*. Este aspecto no fue

corregido tampoco en los numerales siete y trece del estatuto partidario, contrario a lo dispuesto en el ordinal cincuenta y dos, inciso k) del Código Electoral y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, entre esta se encuentra la resolución N.º 0149-E3-2019 de las catorce horas con quince minutos del siete de enero de dos mil dieciséis, cuyo fragmento se transcribió en la resolución de prevención.

2. Artículo siete. De acuerdo al punto cuatro de la resolución señalada, sobre la convocatoria, el partido político debía especificar si los días a los que hace referencia este articulado corresponden a días hábiles o naturales.
3. Según las observaciones realizadas en el punto cinco de la prevención aludida, la agrupación no estableció las funciones del cargo de tesorero del Comité Ejecutivo Cantonal, además, el cuerpo estatutario del partido Vanguardia Popular omite especificar las causas y procedimientos de remoción de quienes ocuparían los cargos de sus órganos, contrario a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos, inciso f) del Código Electoral, así como los recursos que caben contra las decisiones de los Comités Ejecutivos Cantonales y el Provincial.
4. Artículo trece. De acuerdo al estudio realizado a las modificaciones realizadas a éste artículo, señalados en los puntos siete, ocho, nueve y once de la resolución de prevención, el partido político en este numeral incluyó varios aspectos que no corresponden a funciones de la Asamblea Provincial y subsanó de manera incompleta varios temas apercibidos, en cuanto a:
 - 4.1 En el inciso primero, y como ya se indicó en el punto 1.4 de esta resolución, existe una contradicción en el texto en cuanto a especificar cuál era el órgano encargado de la designación de los candidatos a puestos de elección popular.
 - 4.2 En el inciso segundo, la votación requerida para aprobar reformas estatutarias en la Asamblea Superior, razón por la cual se interpreta que no se requiere la mayoría calificada de los delegados territoriales para su aprobación.
 - 4.3 En el inciso cuarto, en cuanto a la publicidad de la información contable y financiera el texto agregado hace referencia a que esta tarea se llevará a cabo mediante un boletín especial, sin embargo, el Código Electoral en el artículo ciento treinta y cinco establece que debe de ser en un diario de circulación nacional. Asimismo, la agrupación no subsanó lo señalado sobre la presentación de informes en período electoral, según la disposición cincuenta y dos, inciso n) del Código Electoral, solo

señalo la entrega de los informes trimestrales en período ordinario, de conformidad con el artículo ochenta y ocho del Código Electoral.

- 4.4 En los incisos séptimo, noveno y décimo, señalados como parte de las funciones de la Asamblea Provincial, se incluyó la integración y funciones del Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Alzada y Tribunal de Elecciones Internas, materia que no es propia de este órgano que desarrolla el citado ordinal, ahora bien, de acuerdo al apercibimiento hecho por esta Dirección General, estos tres Tribunales debían ser reubicados en el cuerpo normativo, sin embargo, la agrupación no acató lo señalado. Aunado a lo anterior, en el inciso décimo, sobre el Tribunal de Alzada, se le señaló en la prevención que debía desarrollar las funciones, e indicar los requisitos que debían cumplir los miembros para formar parte de este órgano, no obstante, la agrupación no subsanó lo indicado, incumpliendo lo establecido en el artículo cincuenta y dos, inciso f) del Código Electoral.
5. Artículo quince. Con base en lo señalado en el punto doce de la prevención, la agrupación realizó una serie de incorporaciones al texto del articulado, sin embargo, no elimino lo referido al impedimento que tienen los miembros del partido político para ser parte simultáneamente de más de un órgano superior, situación que como fue advertida y que genera conflicto, al representar intereses combinados entre órganos superiores, ya que, sus competencias son independientes y específicas. Por lo tanto, el numeral se contradice, porque indica *“no existe ningún impedimento para que los integrantes de cualquier organismo del Partido, sea el Tribunal de Elecciones Internas, la Comisión de Ética o el Tribunal de Alzada ocupen otros cargos en la Estructura del Partido”*, y seguidamente en el texto hacen referencia de dicha prohibición a los miembros del Comité Ejecutivo Superior, excluyendo a los miembros de los Tribunales que también los envuelve esta condición. Asimismo, la agrupación omitió indicar todo lo referente al procedimiento para renovación de estructuras, señalado en la resolución de prevención.
6. Artículo dieciséis. El partido político no modificó dicho texto, para que se consignara con claridad cuantos delegados territoriales suplentes tendrían las asambleas cantonales, especificando que debían ser hasta cinco miembros, este aspecto se le indicó en el punto trece de la resolución aludida, a fin de que concordara con las designaciones realizadas en dichas asambleas acreditadas por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.

7. Artículo diecisiete. Sobre la convocatoria, la agrupación no aclaró cuál es el órgano o la persona competente para convocar a las asambleas, llámese el Comité Ejecutivo Superior en pleno o cualquiera de sus miembros. Además, no eliminó del párrafo el texto que indica: *“quedarán automáticamente separados del cargo que ocupan”*, como una sanción aplicable a los miembros del Comité Ejecutivo Superior por negarse a hacer la convocatoria a cualquier organismo, situación que violenta el principio del debido proceso que se le debe seguir a los militantes del partido, aspecto que se le advirtió en el punto catorce de la prevención. Finalmente, en cuanto a los medios para convocar a las asambleas cantonales debían de coincidir con lo señalado con el artículo seis del estatuto, sin embargo, según se desprende de la lectura de cada artículo, los medios son diferentes.
8. Artículo dieciocho. No fue subsanada la inconsistencia señalada en el punto quince, sobre la consignación de actas, para el caso de los acuerdos de la Asamblea Superior, los cuales deberán incluirse en los libros autorizados por el Tribunal Supremo de Elecciones, para dicho fin. Aunado a lo anterior, en el texto incluido indican que los libros de los demás órganos también deberán ser legalizados por estos organismos electorales, sin embargo, sobre este aspecto se le indico con claridad que estos deberán ser visados por el Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Vanguardia Popular, con base en la disposición cincuenta y dos, inciso j) del Código Electoral y el artículo dos del Reglamento para la Legalización, Manejo y Reposición de los Libros de Actas de los Partidos Políticos.
9. Artículos veinticinco y veintiséis. El partido político no adecuo la redacción de éstos, de acuerdo a lo señalado en el punto dieciocho de la resolución citada, por lo tanto, no queda claro en el estatuto, al existir una contradicción en cuanto al porcentaje de contribución estatal en período electoral y no electoral, que se destinará a organización y a capacitación, no acatando lo prevenido y contrario al numeral cincuenta y dos, inciso p) del Código Electoral.
10. Artículo treinta. Sobre la participación efectiva de la juventud, prevenido en el punto diecinueve de la resolución supra citada, éste no fue atendido por parte de la agrupación, ya que no quedaba claro para este Órgano Electoral cual era el porcentaje que el partido político utilizaría para rescatar la participación de los jóvenes en los órganos internos como en los cargos de elección popular, dado que, en este numeral señala dos proporciones, en un inciso se habla de la participación

en un diez por ciento y en otro un cincuenta por ciento, en consecuencia al no modificar este artículo el partido político incumple con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos, inciso r) del Código Electoral.

11. Omisiones. Con respecto a las omisiones señaladas en la resolución de prevención, no fueron atendidas por el partido Vanguardia Popular, ya que según se desprende del acta aportada por la agrupación política, las subsanaciones se realizaron en el mismo orden que fueron prevenidas, hasta el artículo veintidós, omitiendo por completo el apartado de las “omisiones”, en consecuencia se determina que el partido político no desarrolló dentro del estatuto los siguientes puntos: **a.-** El domicilio legal; **b.-** Requisitos para optar por la militancia del partido político; **c.-** Desarrollar la integración, funciones y facultades de la Fiscalía, en cumplimiento de lo establecido en el artículo cincuenta y dos, inciso f) del Código Electoral; **d.-** Los parámetros para difusión interna de la propaganda, en acatamiento al artículo cincuenta y dos, inciso l) del Código Electoral; **e.-** Las sanciones y los procesos sancionatorios para sus militantes, según lo dispone el artículo cincuenta y dos, inciso s) del Código Electoral; **f.-** Las causas y los procesos de remoción de quienes ocupan cargos en las estructuras del partido, en cumplimiento a los artículos cincuenta y dos, inciso f), setenta y, setenta y uno del Código Electoral.

B. Sobre las estructuras.

En relación con la estructura de la Fiscalía General, el partido Vanguardia Popular no atendió lo señalado por esta Dirección General en la resolución de prevención en la cual, se le había subrayado que, el desempeño del puesto de fiscal es incompatible con otros cargos, pese a lo apercibido la agrupación nombró en la Asamblea Provincial celebrada el día diecisiete de marzo de dos mil diecinueve a la señora Geraldine Silvina Martínez López, cédula de identidad 702290588, como Fiscal General, en sustitución de la señora Irais Arias Pérez, no obstante, dicho nombramiento presenta doble designación, debido a que se encuentra acreditada, como presidenta suplente, en el cantón de Siquirres, de la provincia de Limón, en virtud de que fue nombrada en la asamblea cantonal realizada en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, según la resolución 505-DRPP-2018 de las nueve horas con diecinueve minutos del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aunado a lo anterior, no cumple con lo estipulado en el artículo quince del estatuto partidario, que señala: *“Los fiscales cantonales o el fiscal general no podrán ser miembros de ningún otro organismo partidario.”*. En virtud de lo expuesto, se concluye

que el partido Vanguardia Popular no completo su estructura superior, al resultar el nombramiento de la Fiscalía General improcedente, por tener la señora Martínez López una doble designación.

A raíz de las incompatibilidades estatutarias y orgánicas expuestas, esta Dirección General determina que el partido Vanguardia Popular no cumplió a cabalidad con lo señalado en la resolución DGRE-042-DRPP-2019 de las doce horas con cincuenta y un minutos del primero de marzo de dos mil diecinueve, vulnerando los presupuestos normativos esenciales contenidos en los numerales cincuenta y dos, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta y siete, setenta y, setenta y uno del Código Electoral, para la inscripción de un partido político.

Recuérdese que, según lo ha establecido el Tribunal Supremo de Elecciones en múltiples resoluciones (entre ellas, pueden consultarse las n.º 2899-E3-2010, 6379-E3-2010, 3293-E3-2013 y 3700-E3-2017), en materia de inscripciones impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, cortos y generalmente perentorios, por lo que la posibilidad de corregir los defectos se entiende agotada con el plazo otorgado por esta Dirección General, sin que exista posibilidad de otra prevención o del planteamiento de oportunidades adicionales para corregir los defectos que persisten en los trámites de inscripción. Entre dicha jurisprudencia encontramos la resolución N.º 4644-E3-2017, de las quince horas treinta minutos del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, que resulta importante citar a continuación:

«(...) a).- Sobre la improcedencia de ampliar el plazo para subsanar inconsistencias: El artículo 18 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”, establece el plazo que le debe otorgar el DRPP a los partidos políticos para que subsanen las inconsistencias relativas a la celebración de sus asambleas partidarias.

(...) De ahí que, vencido el plazo otorgado para esos efectos, corresponde a la DGRE, como lo hizo, pronunciarse sobre la solicitud de inscripción, tomando en cuenta los elementos que constaban en el expediente respectivo y que fueron aportados dentro de los plazos previstos en el ordenamiento electoral,

sin que exista posibilidad de reabrir plazos para subsanar inconsistencias u omisiones que aún estuvieren pendientes. (...)»

De esta forma, por no haberse completado la subsanación de las inconsistencias advertidas oportunamente por esta Administración, y ante la imposibilidad de conceder prórrogas adicionales a la ya otorgada, deviene improcedente la inscripción del partido Vanguardia Popular ante este Registro Electoral.

P O R T A N T O

Se deniega la solicitud de inscripción del partido Vanguardia Popular presentada por el señor Herminio Dover Carrillo, cédula de identidad 501220506, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provincial de dicha agrupación.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo Elecciones No. 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación.

Héctor Fernández Masís
Director General del Registro Electoral
y Financiamiento de Partidos Políticos

HFM/mcv/smm/ccv

Ref. 3297, 3430 y 3456-2019.

CC: Exp. N° 237-2018, Partido Vanguardia Popular
Depto. Registro de Partidos Políticos, Área de Fiscalización de Asambleas
Depto. de Financiamiento de Partidos Políticos.